



Magistrado Ponente: **MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Despacho N° 2

**RESOLUCION No. CSJCAQR21-141**  
26 de julio de 2021

*“Por la cual se resuelve un recurso Vigilancia Judicial Administrativa 02-2021-00030-00”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETA

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y previos los siguientes,

### ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. CSJCAQR21-128 del 12 de julio de 2021, esta Corporación resolvió la vigilancia judicial administrativa número **180011101002-2021-00030-00**, **ordenando** “...Declarar que la actuación de la doctora **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ**, Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2017-00223-00, **DEMANDANTE: LUZ MERCEDES PERDOMO SAAVEDRA**, **DEMANDANDO: LUIS SEBASTIÁN VALBUENA PINEDA**, ha sido inoportuna e ineficaz y, en consecuencia, sería el caso de ordenar una anotación por vigilancia judicial administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución para efectos de la decisión en la calificación integral de servicios, traslado, estímulos y distinciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, sin embargo, como la Vigilada no se encuentra vinculada en propiedad y en Carrera Judicial se procederá a compulsar copias del presente expediente administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial (antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura) para que se investigue si la conducta asumida por la doctora **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ**, frente al trámite del proceso ejecutivo bajo el radicado N°. 2017-00223-00, merece o no reproche disciplinario...”, concediéndose el término de diez (10) días para interponer recurso de Reposición a la parte interesada.

La Juez vigilada, doctora **MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ**, fue notificada el 13 de julio de 2021 del contenido de la Resolución No CSJCAQR21-128 del 12 de julio de 2021, presentando por escrito, el 14 de julio de 2021, recurso de reposición contra la citada Resolución.

La recurrente fundamenta su inconformidad argumentando lo siguiente:

*“... **MARÍA ALEJANDRA DIAZ DIAZ**, actuando en calidad de Juez Cuarto Civil Municipal, estando dentro del término, respetuosamente me permito indicar al honorable Magistrado que si bien es cierto no se dio respuesta oportuna al requerimiento de vigilancia judicial y a la apertura de la misma, ello no se debió a que no se quisiera atender su requerimiento, por el contrario, este Despacho desde que estoy en cabeza del mismo, siempre ha tratado de ser diligente en atender las peticiones provenientes de esa Magistratura.*

*Parte de la causa por la que no se envió la información requerida es la cantidad exagerada de correos que diariamente se reciben en el buzón del Juzgado, lo que impide que se pueda revisar de manera eficiente, máxime cuando éste Juzgado estuvo sin funcionario desde el momento de la vacancia judicial, hasta el día en que tomé posesión del cargo, esto es, el 09 de Febrero de este año, sin embargo, el buzón si estaba habilitado para la recepción de todas las peticiones elevadas por los usuarios de la justicia, lo que generó un represamiento de todas las solicitudes enviadas, escollo que a la fecha no hemos podido superar.*

*Además de ello se estaba dando respuesta a diversas vigilancias administrativas en contra del Despacho que presido, lo que conllevó a que se nos pasara por alto la vigilancia que nos ocupa; además, se estaba respondiendo una acción de tutela en contra del Despacho, la cual se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.*

*Refiriéndome al tema objeto de la vigilancia administrativa, sea del caso informarle que el Juzgado en ningún momento ha sido desconocedor de las peticiones que ha elevado tanto el demandado señor **LUIS SEBASTIÁN VALBUENA PINEDA**, como la demandante **LUZ MERCEDES PERDOMO SAAVEDRA**, lo que se puede comprobar con una revisión al expediente, donde se puede evidenciar la resolución a las diferentes solicitudes elevadas por los sujetos procesales, las cuales se pueden verificar en el sistema Justicia XXI, por lo que se considera injustificada la aseveración del demandado, cuando expresa que no se le ha dado respuestas y que este Juzgado ha sido negligente y demorado en sus decisiones.*

*Por otro lado, el señor **VALBUENA PINEDA** sabe que tan pronto se dio noticia al Juzgado del traslado del vehículo para otra ciudad, se procedió, mediante providencia del 10 de noviembre de 2020, a oficiar al representante del parqueadero Parking Colombia para que pusiera a disposición el vehículo en la ciudad de Florencia, igualmente se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación poniendo en conocimiento la presunta conducta delictual del administrador del parqueadero referido, anexando los documentos pertinentes.*

*Al efecto, se libra el oficio número JCCM-2755 del 13 de noviembre de 2020 dirigido al Parqueadero Parking Colombia, Oficio número 2756 dirigido a la Fiscalía General de la Nación seccional Florencia, igualmente se libra el oficio número*

## Resolución Hoja No. 2

2796 del 24 de Noviembre de 2020 dirigido al Comandante de Policía Judicial sección Automotores de Bogotá para la retención del vehículo, indicándoles que se encuentra en el parqueadero J&J, ubicado en el km 1, vía Gachetá en Guasca, Cundinamarca.

Posteriormente, en providencia del 10 de marzo de 2021 se decreta la diligencia de secuestro, designando el secuestre y comisionando para ello al Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, Cundinamarca, en la misma providencia se ordena oficiar a la Fiscalía para que informen los resultados del oficio número 2756 del 13 de noviembre de 2020.

Dando alcance a la providencia anterior, se libra despacho comisorio número 004 con destino al Juez Único Promiscuo de Guasca, Cundinamarca, telegrama número 0017 dirigido al secuestre, señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO y oficio número 0508 para la Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá.

El 23 de abril hogaño se emite auto ordenando remitir al Juzgado de Guasca copia de la providencia del 10 de marzo de 2021 que ordena la comisión, junto con la Certificación expedida por la Oficina de Apoyo Judicial respecto al Auxiliar de la Justicia designado, documentos que se enviaron por correo electrónico el 29 de abril de esta anualidad.

El 08 de junio de 2021 se emite providencia atendiendo solicitud del demandado, donde se ordena oficiar a la Alcaldía de Guasca Cundinamarca, oficiar a la Fiscalía 20 Local de Florencia para que informen el estado actual de la noticia criminal 1800116000552202051566, librándose los oficios JCCM-1220 y 1221.

Como puede deducirse, el Despacho ha sido ágil y eficiente en el trámite de las numerosas solicitudes elevadas por el demandado, por lo que no se entiende cual es el motivo por el que se va lanza en ristre en contra de este Despacho Judicial, cuando se ha accedido a todo lo que ha peticionado.

Ahora bien, lo que si queda claro es que hay un falencia en cuanto se refiere a la regulación de las tarifas de parqueaderos y la asignación por parte del ente encargado, de los parqueaderos autorizados para que los agentes policiales dejen a disposición los vehículos retenidos en virtud de orden judicial, situación que permite que se generen actuaciones como la que nos ocupa y que van en detrimento de los intereses de los propietarios de vehículos que son afectados con medidas de embargo de sus automotores.

Desde ya pido disculpas al Honorable Magistrado, ya que por error involuntario se omitió dar respuestas oportunas a sus requerimientos, pero insisto, ello se debió al gran cúmulo de trabajo que se maneja en un Juzgado Civil Municipal, amén de las diversas vigilancias administrativas que son interpuestas por los usuarios de la justicia.

En este evento y como quiera que el asunto a discutir es la queja presentada por el señor LUIS SEBASTIÁN VALBUENA PINEDA, y teniendo en cuenta que el Juzgado ha sido diligente al resolver sus numerosas peticiones, solicito respetuosamente que **POR VÍA DE REPOSICIÓN**, se determine que este despacho no incurrió en mora injustificada y por tanto la decisión adoptada no sea otra que la de archivar la vigilancia administrativa aperturada por haberse superado los motivos que dieron origen a la misma...”

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 101, numeral 6, de la Ley 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura están facultados para ejercer la vigilancia judicial y para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama del Poder Público, atribución que se encuentra reglamentada en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

Los artículos 1º, 5º, 6º, 8 y 14º del citado Acuerdo establecen la competencia, el trámite previo a la apertura de la vigilancia solicitada, la apertura de la vigilancia, la notificación y el recurso que procede contra el acto administrativo definitivo, y el respeto de la autonomía e independencia del juez.

Mediante escrito presentado el 17 de junio de 2021, el quejoso señor LUIS SEBASTIÁN VALBUENA PINEDA en su condición de demandado dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el N°. 2017-00223-00 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia-Caquetá a cargo de la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, solicita vigilancia judicial administrativa al citado proceso, sustentando su pedido en lo siguiente:

“...Se le embargó y secuestró un vehículo de su propiedad, el cual fue trasladado al parqueadero de la ZONA ROSA o ANTIGUO PARQUEADERO DEL SUR, posteriormente fue trasladado a un parqueadero de la ciudad de Bogotá, razón por la cual solicitó al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia que ordenara la devolución del vehículo secuestrado, a la ciudad de Florencia y así evitar que el vehículo se pierda...”

La petición de Vigilancia Judicial Administrativa, fue repartida por la Presidencia de la Corporación el día 17 de junio de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, siendo radicada bajo el número 18001110100120210003000.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, solicitándole a la señora Juez información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, adjuntándole copia de la queja, mediante Oficio

CSJCAQO21-91 del 17 de junio de 2021, el cual fue entregado el día 21 de junio del año en curso vía correo electrónico.

Al no recibir respuesta al requerimiento que se le hiciera a la juez vigilada, mediante auto CSJCAQAVJ21-92 del 28 de junio del 2021, se resolvió dar apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ en su calidad de Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, conforme a lo requerido por el quejoso dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2017-00223-00, solicitando a la Funcionaria que en el término de 3 días, procediera a normalizar la situación identificada o en su defecto allegara la correspondiente justificación de la imposibilidad de normalizarse aportando las pruebas pertinentes, para lo cual se expidió el Oficio N°. CSJCAQO21-98 del 28 de junio de 2021, notificado al día siguiente vía correo electrónico.

Evaluada la información, se decretó: “...Declarar que la actuación de la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia, en el trámite del proceso radicado bajo el No. 2017-00223-00, DEMANDANTE: LUZ MERCEDES PERDOMO SAAVEDRA, DEMANDANDO: LUIS SEBASTIÁN VALBUENA PINEDA, ha sido inoportuna e ineficaz y, en consecuencia, sería el caso de ordenar una anotación por vigilancia judicial administrativa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución para efectos de la decisión en la calificación integral de servicios, traslado, estímulos y distinciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, sin embargo, como la Vigilada no se encuentra vinculada en propiedad y en Carrera Judicial se procederá a compulsar copias del presente expediente administrativo ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial (antes Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura) para que se investigue si la conducta asumida por la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, frente al trámite del proceso ejecutivo bajo el radicado N°. 2017-00223-00, merece o no reproche disciplinario...”, y se puso en conocimiento del señor solicitante y de la Juez vigilada, para el efecto se libraron los Oficios CSJCAQOP21-643 y 644 del 12 de julio de 2021, los cuales fueron enviados a sus correos electrónicos al día siguiente.

La Juez vigilada presenta recurso de reposición contra la Resolución No CSJCAQR21-128 del 12 de julio de 2021, el 14 de julio de 2021 por escrito, orientando su inconformidad con la decisión adoptada, con base en los siguientes argumentos: “...Respetuosamente me permito indicar al honorable Magistrado que si bien es cierto no se dio respuesta oportuna al requerimiento de vigilancia judicial y a la apertura de la misma, ello no se debió a que no se quisiera atender su requerimiento, por el contrario, este Despacho desde que estoy en cabeza del mismo, siempre ha tratado de ser diligente en atender las peticiones provenientes de esa Magistratura.

*Parte de la causa por la que no se envió la información requerida es la cantidad exagerada de correos que diariamente se reciben en el buzón del Juzgado, lo que impide que se pueda revisar de manera eficiente, máxime cuando éste Juzgado estuvo sin funcionario desde el momento de la vacancia judicial, hasta el día en que tomé posesión del cargo, esto es, el 09 de Febrero de este año, sin embargo, el buzón si estaba habilitado para la recepción de todas las peticiones elevadas por los usuarios de la justicia, lo que generó un represamiento de todas las solicitudes enviadas, escollo que a la fecha no hemos podido superar.*

*Además de ello se estaba dando respuesta a diversas vigilancias administrativas en contra del Despacho que presidido, lo que conllevó a que se nos pasara por alto la vigilancia que nos ocupa; además, se estaba respondiendo una acción de tutela en contra del Despacho, la cual se tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad. Refiriéndome al tema objeto de la vigilancia administrativa, sea del caso informarle que el Juzgado en ningún momento ha sido desconocedor de las peticiones que ha elevado tanto el demandado señor LUIS SEBASTIÁN VALBUENA PINEDA, como la demandante LUZ MERCEDES PERDOMO SAAVEDRA, lo que se puede comprobar con una revisión al expediente, donde se puede evidenciar la resolución a las diferentes solicitudes elevadas por los sujetos procesales, las cuales se pueden verificar en el sistema Justicia XXI, por lo que se considera injustificada la aseveración del demandado, cuando expresa que no se le ha dado respuestas y que este Juzgado ha sido negligente y demorado en sus decisiones.*

*Por otro lado, el señor VALBUENA PINEDA sabe que tan pronto se dio noticia al Juzgado del traslado del vehículo para otra ciudad, se procedió, mediante providencia del 10 de noviembre de 2020, a oficiar al representante del parqueadero Parking Colombia para que pusiera a disposición el vehículo en la ciudad de Florencia, igualmente se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación poniendo en conocimiento la presunta conducta delictual del administrador del parqueadero referido, anexando los documentos pertinentes.*

*Al efecto, se libra el oficio número JCCM-2755 del 13 de noviembre de 2020 dirigido al Parqueadero Parking Colombia, Oficio número 2756 dirigido a la Fiscalía General de la Nación seccional Florencia, igualmente se libra el oficio número 2796 del 24 de Noviembre de 2020 dirigido al Comandante de Policía Judicial sección Automotores de Bogotá para la retención del vehículo, indicándoles que se encuentra en el parqueadero J&J, ubicado en el km 1, vía Gachetá en Guasca, Cundinamarca.*

*Posteriormente, en providencia del 10 de marzo de 2021 se decreta la diligencia de secuestro, designando el secuestro y comisionando para ello al Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, Cundinamarca, en la misma providencia se ordena oficiar a la Fiscalía para que informen los resultados del oficio número 2756 del 13 de noviembre de 2020.*

*Dando alcance a la providencia anterior, se libra despacho comisorio número 004 con destino al Juez Único Promiscuo de Guasca, Cundinamarca, telegrama número 0017 dirigido al secuestro, señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO y oficio número 0508 para la Fiscalía General de la Nación Seccional Caquetá.*

*El 23 de abril hogaño se emite auto ordenando remitir al Juzgado de Guasca copia de la providencia del 10 de marzo de 2021 que ordena la comisión, junto con la Certificación expedida por la Oficina de Apoyo Judicial respecto al Auxiliar de la Justicia designado, documentos que se enviaron por correo electrónico el 29 de abril de esta anualidad.*

El 08 de junio de 2021 se emite providencia atendiendo solicitud del demandado, donde se ordena oficiar a la Alcaldía de Guasca Cundinamarca, oficiar a la Fiscalía 20 Local de Florencia para que informen el estado actual de la noticia criminal 1800116000552202051566, librándose los oficios JCCM-1220 y 1221.

Como puede deducirse, el Despacho ha sido ágil y eficiente en el trámite de las numerosas solicitudes elevadas por el demandado, por lo que no se entiende cual es el motivo por el que se va lanza en ristre en contra de este Despacho Judicial, cuando se ha accedido a todo lo que ha peticionado.

Ahora bien, lo que si queda claro es que hay un falencia en cuanto se refiere a la regulación de las tarifas de parqueaderos y la asignación por parte del ente encargado, de los parqueaderos autorizados para que los agentes policiales dejen a disposición los vehículos retenidos en virtud de orden judicial, situación que permite que se generen actuaciones como la que nos ocupa y que van en detrimento de los intereses de los propietarios de vehículos que son afectados con medidas de embargo de sus automotores.

Desde ya pido disculpas al Honorable Magistrado, ya que por error involuntario se omitió dar respuestas oportunas a sus requerimientos, pero insisto, ello se debió al gran cúmulo de trabajo que se maneja en un Juzgado Civil Municipal, amén de las diversas vigilancias administrativas que son interpuestas por los usuarios de la justicia.

En este evento y como quiera que el asunto a discutir es la queja presentada por el señor LUIS SEBASTIÁN VALBUENA PINEDA, y teniendo en cuenta que el Juzgado ha sido diligente al resolver sus numerosas peticiones, solicito respetuosamente que **POR VÍA DE REPOSICIÓN**, se determine que este despacho no incurrió en mora injustificada y por tanto la decisión adoptada no sea otra que la de archivar la vigilancia administrativa aperturada por haberse superado los motivos que dieron origen a la misma...”

### Tesis del Despacho:

Conforme a todo lo antes mencionado, y una vez analizado el recurso interpuesto por la Juez vigilada; así como la previa y exhaustiva verificación del expediente de la presente Vigilancia Judicial, sin mayor esfuerzo advierte esta Corporación que no obra fundamento fácticos o jurídicos, que impongan reponer la decisión adoptada, se dice lo anterior, teniendo en cuenta que, como ya se dijo, a la Juez vigilada se le notificó desde el 21 de junio del año en curso, el inicio de la presente Vigilancia Judicial Administrativa teniendo en cuenta que el requerimiento se envió al correo electrónico del juzgado 4 civil municipal de Florencia y al correo personal institucional de la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ.

Oficio CSJCAQ021-91 Requiere VJA30-D2

Escribiente Sala Consejo Seccional Judicatura - Florencia - Seccional Neiva  
<scrbsconsejudfla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/06/2021 11:34

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Alejandra Diaz Diaz  
<mdiazdi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (4 MB)

01SolicitudVJA30-D2.pdf; 04OficioNtoificalinicioVJA30-D2.pdf



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá

CSJCAQ021-91 | No. Vigilancia 180011101002-2021-00030-00  
Florencia, 17 de junio de 2021

Al contactar favor citar este número  
CSJCAQ021-91

Doctora  
MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ  
Juez Cuarto Civil Municipal  
[mdiazdi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mdiazdi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
La ciudad

Ref. "Requerimiento Información Vigilancia Judicial  
Administrativa Rad: 2021-00030"

Cordialmente,

**EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIREZ**

Escribiente

Igualmente, y al no obtener respuesta alguna por parte de la juez vigilada, nuevamente se le notificó al correo del despacho y al correo personal institucional de la encartada la apertura de la vigilancia judicial número 2021-00030-00.

Oficio CSJCAQ021-98 Requerimiento Información Vigilancia Judicial Administrativa  
Rad: 2021-00030

Escribiente Sala Consejo Seccional Judicatura - Florencia - Seccional Neiva

<scrbsconsejudfla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 8:23

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Caqueta - Florencia <jcivmf4@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Alejandra Diaz Diaz <mdiazdi@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (729 KB)

Vigilancia Judicial Administrativa No. 180011101002-2021-00030-00\_63bb.pdf, Requerimiento Información Vigilancia Judicial Administrativa Rad\_ 2021-00030\_9d7f.pdf,



Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá

CSJCAQ021-98 / No. Vigilancia 02-2021-00030-00

Florencia, 28 de junio de 2021

Al contestar favor citar este número  
CSJCAQ021-98

Doctora  
**MARIA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ**  
Juez Cuarta Civil Municipal  
La ciudad

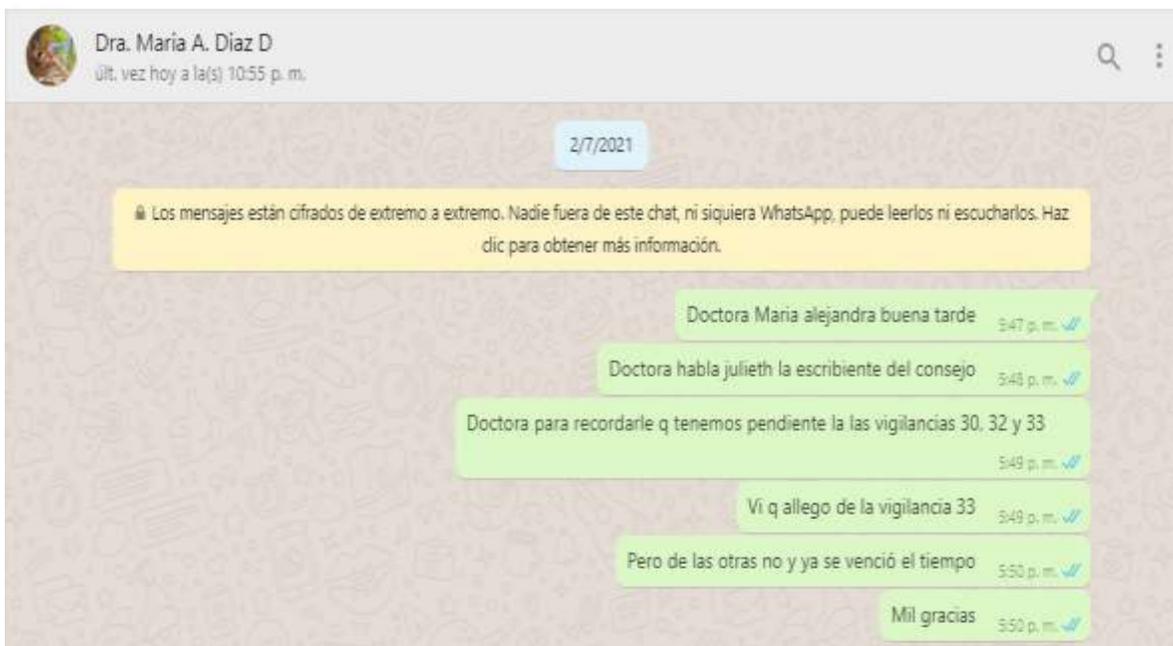
Ref. "Requerimiento información Vigilancia Judicial  
Administrativa Rad: 2021-00030"

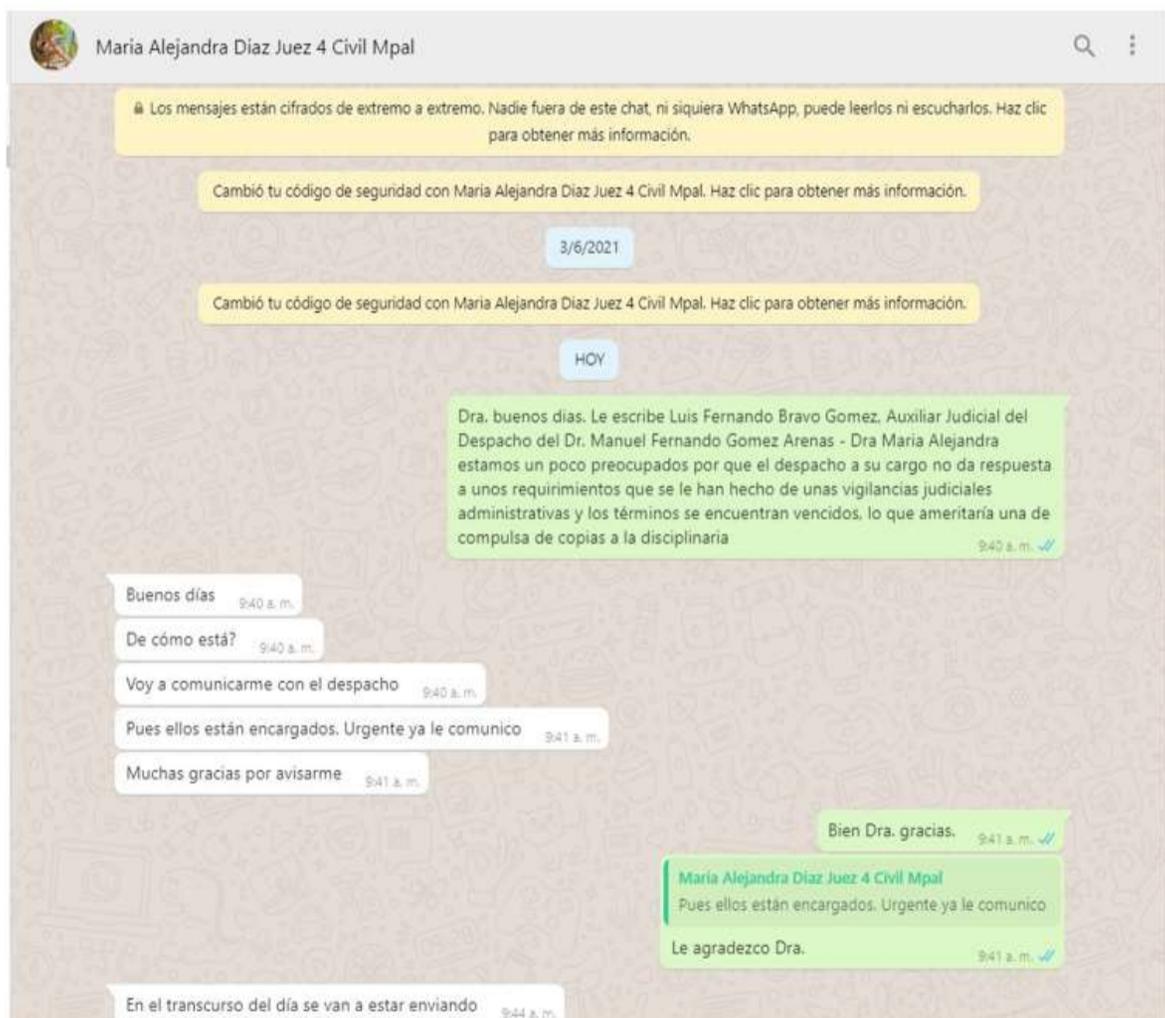
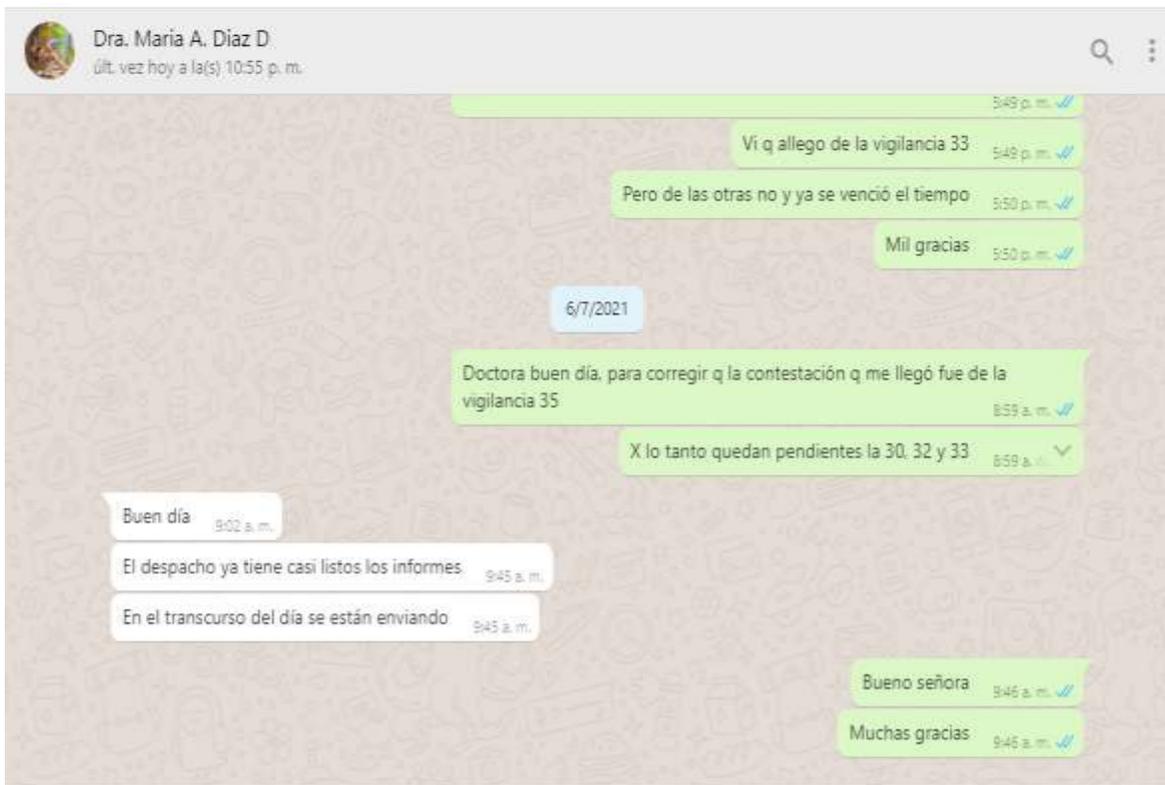
Cordialmente,

**EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIREZ**

Escribiente

A ese tenor y observando que no se dio respuesta a ninguno de los dos requerimientos que se le hiciera a la Juez vigilada, se le escribió vía WhatsApp por parte de la escribiente y del auxiliar judicial 2 de la Corporación que a la fecha del 06 de julio del año en curso no se tenía ninguna respuesta de las vigilancias que se tramitaban en su contra (vigilancias 00030, 00032, 00033) caso contrario de la vigilancia 00035, de la cual si se recibió respuesta.





Como consecuencia de lo anterior, se resolvió mediante Resolución CSJCAQR21-128 del 12 de julio de 2021, compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Florencia para que investigue si la conducta asumida por la Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia frente al trámite del proceso ejecutivo con radicado N° 2017-00223, merece o no reproche disciplinario, pues nunca se recibió respuesta alguna por parte de la vigilada pese a todos los requerimientos que se le hicieron por los diferentes medios, razón por la cual se tomó dicha decisión, puesto que no se tuvo conocimiento de lo que se hubiere realizado dentro del proceso objeto de vigilancia.

En este sentido, revisado en su integridad el asunto, sin que se adviera error alguno en la actuación, que deba ser enmendado y descartadas las argumentaciones esbozadas en el recurso, no queda más remedio que mantener incólume la determinación objeto de ataque, por las breves empero contundentes razones indicadas en la presente determinación, por tanto, no hay lugar a reponer o modificar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la Resolución No. CSJCAQR21-128 del 12 de julio de 2021 de esta Corporación que resolvió la vigilancia judicial administrativa número 18001110100120210003000, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión a la doctora MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ, Juez Cuarta Civil Municipal de Florencia-Caquetá (recurrente) y al quejoso.

**TERCERO:** Esta Resolución rige a partir de su notificación, y contra ella no procede recurso alguno.

La presente decisión fue aprobada en sesión del 23 de julio de 2021

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA LUCÍA RINCON ARANGO**  
Presidenta

CSJCAQ / MFGA / NELS

Firmado Por:

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO**  
**MAGISTRADO**  
**CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a309601deac8158df67781061945b8138f5549f2827ecfbc1ec864b47056a1**  
Documento generado en 26/07/2021 04:35:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>